



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0351820

-1-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 2441/1991.

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez Piñero y
Bravo Ferrer
Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Tomás García Zabalza.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra que condenó al recurrente por un delito de usurpación de funciones.

La Sala ha examinado la pieza de separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don José Tomás García Zabalza.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 29 de noviembre de 1991 el Procurador don Antonio Andrés García Arribas, en nombre y representación de don José Tomás García Zabalza, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 5 de noviembre de 1991 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra que desestimó el recurso de apelación del actor contra la pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 2



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0351816

-2-

de Pamplona en el procedimiento abreviado núm. 471/1990, que lo condenó como autor de un delito de usurpación de funciones.

La demanda de amparo considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., por haberse negado el Tribunal que lo condenó a plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la C.E.E. relativa a la normativa comunitaria (Directiva 67/43), que obliga al Estado español y ampara la actividad profesional de experto inmobiliario ejercida por el recurrente. Igualmente, denuncia como infringido el principio de legalidad penal del art. 25.1 C.E. ya que la interpretación efectuada por los órganos judiciales atribuye la exclusividad en la intermediación inmobiliaria a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, y extrae una sanción penal para quienes realicen, como mandatarios, actividades paralelas complementando, de esta manera, la norma penal en blanco del art. 321 del Código Penal con el Decreto 3.248/1969, sin tener en cuenta la Directiva 67/43.

En la demanda pide la nulidad de las Sentencias dictadas en primera instancia y apelación. Igualmente, solicita la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) Por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pamplona se siguió el procedimiento abreviado núm. 471/1990 en el que se dictó Sentencia condenando al actor como autor de un delito del art. 321 del Código Penal a una pena de 6 meses y 1 día de prisión menor, accesorias y costas.

b) Formulado recurso de apelación por el solicitante de amparo, éste fue desestimado por la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra de 5 de diciembre de 1991, que confirmó íntegramente la de Primera Ins-



tancia e impuso al apelante las costas del recurso.

3. La Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 2 de marzo de 1992, acordó admitir a trámite la demanda, y en otra providencia de la misma fecha, resolvió formar pieza separada para tramitar la solicitud de suspensión de la ejecución, emplazando al recurrente y al Ministerio Fiscal para que pudiesen alegar lo conveniente sobre ella.

El Ministerio Fiscal considera que, al respecto, debe seguirse el criterio del Auto dictado por esta misma Sala el 28 de octubre de 1991 en el recurso de amparo 1.836/1991 por ser la demanda de igual contenido. Quiere ello decir que la ejecución de la pena privativa de libertad y accesorias frustraría la finalidad que el demandante persigue a través del recurso, procediendo en consecuencia a la suspensión de las penas impuestas de acuerdo al art. 56 LOTC.

Por su parte, el demandante afirma que con la ejecución de la Sentencia se le causa un doble perjuicio: de un lado, el propio que deriva de la privación de libertad y del cumplimiento de las penas accesorias, y, de otro, el que es consecuencia de la necesidad de cesar en su actividad profesional, que constituye su modus vivendi y su fuente de ingresos. Así mismo, la suspensión no ocasionaría una perturbación grave para los intereses generales ni para los derechos y libertades de un tercero. Por ello, interesa que se suspenda la ejecución de la Sentencia impugnada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56 LOTC concede a este Tribunal la posibilidad de adoptar las medidas cautelares precisas para evitar que los recursos de amparo resulten ineficaces y que vayan encaminadas



exclusivamente a impedir la producción de aquellos efectos que harían perder al amparo su finalidad.

Ha sido constante la jurisprudencia de este Tribunal tendente a evitar que la suspensión del acto de los poderes públicos, que da lugar al amparo constitucional, perturbe el interés general que subyace en la necesaria y rápida ejecución de las Sentencias, manifestación ésta de la tutela judicial efectiva, de manera que se garantice, al mismo tiempo, el derecho fundamental de todas las partes del proceso a obtener la tutela de sus legítimos intereses sin dilaciones indebidas.

2. El criterio establecido en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces la pena de prisión, al ser ésta de corta duración (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en recurso de amparo 1.109/1991.).

Con respecto a las costas procesales, en cuanto suponen el pago de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso (por todos ATC de 5 de septiembre de 1991 en recurso de amparo 1.109/1991).

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de la Audiencia Provincial de Navarra de 5 de noviembre de 1991 en lo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0351819

-5-

relativo a las penas privativas de libertad y accesorias im-
puestas al recurrente.

Madrid, treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos.

[Firmas manuscritas]